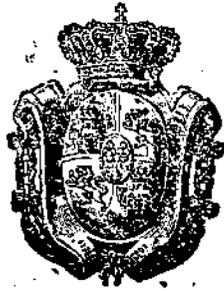


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 210.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Marzo último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue:

»El Gefe político de Albacete, en 18 del actual, dice á este Ministerio que en la noche del 14 se fugó del cuartel de la Guardia civil de Minaya, Vicente Sanchez que estaba detenido en él á consecuencia de sumaria instruida en averiguacion de los autores del robo de un coche de las diligencias peninsulares en la noche del 3 de Febrero próximo pasado, entre aquella villa y la de Roda.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargando á los alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y seguridad pública y destacamentos de Guardia civil practiquen las diligencias necesarias para la captura del fugado, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas. Leon 18 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Edad 27 años, estatura corta, pelo y cejas rubios, ojos azules, cara redonda, patilla corrida, viste marsellé de calesero, pantalon de franja morada, con dos hileras de botones dorados, calzado de borceguí, manta morellana. Es zagal de un tiro de mulas de las diligencias generales.

Seccion de Gobierno.—Núm. 211.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Marzo último se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

»El Gefe político de Badajoz en 22 del actual dice á este Ministerio, que en el dia 18 se desertó del Presidio peninsular de aquella plaza, el cabo de vara interino Juan Fernandez Lopez.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de

que por parte de los Alcaldes constitucionales, y dependientes de P. y S. P., y destacamentos de G. C. se practiquen las diligencias necesarias para su captura, con cuyo objeto se expresan á continuacion las señas del fugado. Leon 18 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Edad 31 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color claro.

Señas particulares.

Dos cicatrices en la frente, y otra en la mano derecha.

Direccion de Administracion.—Núm. 212.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 7 del corriente lo que copio.

»Con esta fecha digo al Gefe político de Toledo lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 9 del pasado, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 25 de Setiembre último acerca de los honorarios ó derechos que podrán señalarse á los Comisarios y peritos agrónomos en los reconocimientos, visitas y demas diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente del servicio público, á fin de indemnizarles de los gastos extraordinarios que con este motivo se les ocasionan en algunos distritos. Enterada S. M., se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen acerca de este punto en todas las provincias del Reino las disposiciones siguientes: Primera. Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arreglo á las Ordenanzas é Instrucciones generales del Ramo presten los Comisarios y peritos agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos. Segunda. Cuando los referidos empleados los

presten en los mismos montes por disposicion de la Autoridad gubernativa ó por los Tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la Ordenanza y demas leyes vigentes, se les abonarán los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la Autoridad ó Tribunal competente la condenacion en costas, ó el resarcimiento de daños y perjuicios; cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el artículo 602 de los aranceles judiciales vigentes, á saber: á razon de treinta y seis reales por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito. Tercera. Todos los servicios que los Comisarios y peritos hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio y solo en su provecho sin relacion con el servicio público, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convengan libremente entre sí. Al efecto será siempre indispensable que preceda instancia del interesado y permiso escrito del Comisario ó del Gefe político en su caso respectivo, los cuales no le darán sino cuando el servicio público lo permita sin el mas mínimo perjuicio; encargándose sobre este particular á los Gefes políticos que vigilen el exacto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie."

Cuya superior disposicion se inserta en este Boletín para la general noticia. Leon 19 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Direccion de Administracion.—Núm. 213.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dirige con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue.

«Con esta fecha digo al Gefe político de Albacete lo que sigue:—En vista de lo manifestado por V. S. en su oficio de 18 del pasado, proponiendo que se provea á los Guardas de los montes del Estado en esa provincia de la carabina, para cuyo uso estan autorizados por el art. 56 del Real decreto de 24 de Marzo del año próximo pasado, y de una bandolera, con el objeto de que puedan ser reconocidos como tales Guardas, y hacerse respetar en el ejercicio de sus funciones; S. M. la REINA se ha servido resolver que por cuenta del Estado se faciliten á estos y los demas dependientes de su clase ambas prendas, que se remitirán oportunamente por el Gobierno á los Gefes políticos de todas las provincias, cuidando estos de adoptar interinamente las disposiciones que convengan para habilitar de armas á los Guardas del Estado que carciesen de ellas, mientras tanto que reciban las que deben usar; en la inteligencia de que serán responsables de su buena conservacion, y obligados á entregarlas en el mismo estado en el caso de cesar por cualquier motivo en el ejercicio de su empleo. Y para que estos agentes del Gobierno se presenten siempre á la vista de todos de la manera mas propia y conveniente á su carácter, ha dispuesto igualmente

S. M. que tanto los expresados Guardas de los montes del Estado, como los mayores de á caballo destinados á la custodia y vigilancia de los de Propios y Comunes, vistan como traje particular y uniforme en todas las provincias, ademas de la bandolera, sombrero redondo de ala grande con escarapela encarnada y una chaqueta de paño de color pardo, con cuello, vueltas de las mangas y vivos verdes, y boton dorado liso; siendo la adquisicion de estas prendas de su cuenta; y su uso obligatorio en todos los actos de servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de todos los Guardas de dichas clases en esa provincia de su mando y demas efectos consiguientes; encargándole que cuide del inmediato cumplimiento de lo dispuesto, y de participarlo oportunamente á este Ministerio."

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 19 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Instruccion pública.—Núm. 214.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dirige con fecha 11 del corriente la Real orden que copio.

«Examinado el expediente de visita de los Colegios privados de segunda enseñanza, tanto de esta Capital como de las provincias del Reino, y resultando del mismo que no se han cumplido en varios de estos establecimientos el plan y Reglamento vigentes, careciendo en unos los profesores de los títulos de Regentes de segunda clase, y anunciándose como pertenecientes á una categoría que no corresponde á la enseñanza que en ellos se da, no habiendo hecho en otros los respectivos depósitos prevenidos por la ley, desprovistos tambien de los medios indispensables para la enseñanza científica; y encontrándose muchos finalmente establecidos en edificios mezquinos, sin el desahogo y ventilacion necesarios para el buen régimen higiénico de los alumnos, se ha dignado S. M., para poner término á semejantes abusos, adoptar las disposiciones siguientes: 1.^a Desde el próximo curso de 1847 á 1848 habrán de llenar todos los Colegios privados de segunda enseñanza existentes en la Península é islas adyacentes, cuantos requisitos se exigen para los establecimientos de esta clase en el título 2.^o de la seccion 2.^a del plan de Estudios, en la seccion 7.^a del Reglamento decretado para la ejecucion del mismo y en la Real orden de 30 de Setiembre de 1845, exceptuándose solamente las condiciones prorogadas por la Real orden citada y la de 4 de Noviembre del mismo año, en beneficio de los Directores de los referidos Colegios, y las declaraciones hechas en favor de las escuelas de padres Escolapios. 2.^a Los Directores de los referidos Colegios habrán de presentar al Rector de la Universidad del distrito respectivo, dos meses antes de comenzarse el curso inmediato, un cuadro de las enseñanzas que en cada uno hayan de darse y de los profesores que las han de desempeñar, con expresion de los títulos de que es-

tos se hallen adornados, y manifestando si han recibido el de Regente de segunda clase, para las correspondientes asignaturas que se pongan á su cuidado. 3.^a Al cuadro de profesores y asignaturas que previene la disposicion anterior, se acompañará copia del permiso obtenido para el establecimiento de los respectivos Colegios, y una nota especificada de las máquinas, aparatos é instrumentos necesarios para el estudio de la Física, Química é Historia natural, siendo el establecimiento de primera ó segunda clase, pero si fuere de tercera, se comprenderá en dicha nota la coleccion que cada establecimiento posea de los instrumentos de matemáticas, y los mapas, globos y esferas para el estudio de la Geografía. 4.^a Los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública los referidos cuadros y notas para los efectos convenientes. 5.^a El Gobierno se reserva el girar las visitas que juzgue oportunas á los mencionados Colegios en el tiempo y forma que tenga á bien, aplicando en consecuencia las penas de Reglamento á los contraventores á este y al Plan de Estudios. Y 6.^a Que al comunicar V. S. las disposiciones preinsertas á los Directores y Empresarios de los Colegios de esa provincia, les haga saber que los que desde luego no se sometan á los mismos, quedan sin opcion á incorporar en la Universidad del distrito los cursos que en sus respectivos establecimientos se estudian."

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico para la general noticia, y á fin de que se observe exactamente por los Gefes y Directores de los establecimientos de que habla. Leon 21 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Núm. 215.

Intendencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la circular siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Marzo último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente formado con motivo de una comunicacion del Encargado interino de Negocios de España en Quinto manifestando, con referencia al Cónsul de S. M. en Guayaquil, los perjuicios que sufre nuestro comercio y navegacion en el Pacífico por razon de que algunos comerciantes extranjeros cargan sus buques de cacao, conduciéndolo á la Habana, en donde lo depositan, y por un mezquino flete lo reembarcan despues en buques nacionales para su introduccion en la Península; ha tenido S. M. á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que los frutos coloniales y demas mercancías extranjeras procedentes de la Habana y Puerto Rico, ya hubiesen pagado allí los derechos, ó ya hubiesen permanecido en depósito, satisfagan á su introduccion en la Península los respectivos á su calidad, origen, procedencia y bandera en que se conducan; mas si llevados hasta la Habana y Puerto Rico

en buques extranjeros se trasportasen á la Península en españoles, deberán pagar, ademas del derecho señalado á la bandera nacional, la mitad del recargo impuesto á la extranjera; así como si hubiesen sido conducidos hasta allí en pabellon propio: gozarán por entero del beneficio de bandera; en el concepto de que para evitar abusos deberán expresarse en los registros de las Aduanas de Ultramar las indicadas circunstancias, pues de no aparecer en ellos se exigirán los derechos señalados á la bandera extranjera. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Lo que traslada á V. S. la Direccion para los mismos efectos, y que disponga su publicacion, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1847."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos. Leon 16 de Abril de 1847.—Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 216.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige la circular siguiente.

»En una Aduana del Reino acaba de presentarse al despacho una gran partida de tejidos de lana, cuyos rodillos ó cilindros en que las piezas venian envueltas tenian una rebaja muy considerable en toda su extension, excepto en los extremos, de manera que formando estos una especie de tope como los que tienen las astas-banderas, encubrian un número considerable de varas sobre el que indicaban las firelas ó etiquetas, y el que ordinariamente contiene cada pieza; exceso que llegaba á una tercera parte, y que no se hubiera conocido á no haberse materialmente desenvuelto y medido el tejido de diferentes rodillos.

Y como si este medio no fuese todavía suficiente para sorprender la buena fé de los Empleados de la Aduana, no todos los rodillos venian preparados del mismo modo, es decir, con falsas etiquetas y rebajas en su centro; habia varios que, por el contrario, eran perfectamente cilíndricos, y en los cuales correspondia el número de varas, ó mas bien yardas, al que sus referidas etiquetas indicaban, al que resultaba de las facturas consulares y notas declaratorias, y al que tienen ordinariamente segun los usos y costumbres del comercio de buena fé; de manera que como en las Aduanas, por no molestar á los aduandantes haciendo demasiado pesados los reconocimientos, acostumbran á verificar las comprobaciones con cierto número de piezas, era muy facil que recayendo el examen y medicion material sobre las que venian corrientes, se consumase la defraudacion tan anticipada y extraordinariamente preparada.

Este suceso ha llamado muy seriamente la atencion de la Direccion, y debe llamar tambien la de los Gefes de las respectivas Aduanas para evitar sorpresas que, al paso que originarian gravísimos perjuicios á los intereses del Erario y del comercio de buena fé, podrian tambien comprometer su responsabilidad y la de los demas Empleados que interviesen en el despacho. Y por eso la Direccion, que no ha cesado de recomendar se guardaran al comer-

cio las consideraciones que pudieran conciliarse con el cumplimiento de la Instrucción; que se le tratara con benevolencia y se evitase todo entorpecimiento y dilaciones inmotivadas en las operaciones que preceden al adeudo de las mercaderías, se ve hoy en el caso de prevenir que sin dejar de observar dicha conducta, no se proceda sin embargo con tal confianza, que logren los defraudadores sorprender la buena fé de las Aduanas consiguiendo el fruto de sus reprobados proyectos. Es preciso, pues, que se hagan los reconocimientos y materiales comprobaciones con aquella minuciosa exactitud que la Instrucción señala, de manera que se obtenga la racional seguridad de que no pasan desapercibidamente excesos que perjudiquen los intereses de la Renta, los de la industria nacional y los del comercio de buena fé.

En este sentido hará V. S. las convenientes prevenciones á los Gefes de las Aduanas de esa provincia, vigilando ademas con particular esmero sobre sus operaciones, á fin de asegurarse de que son aquellas cumplidas con el lino y exactitud convenientes. Y como las medidas de la Administración mas bien deben dirigirse á prevenir los fraudes que á castigarlos, convendrá tambien que V. S. disponga la insercion de esta circular en el Boletín oficial con el fin de que, sabiendo los que se dedican á discurrir y emplear medios ilícitos para defraudar la Renta de Aduanas, que sus empleados estan advertidos y no podrán ser sorprendidos con facilidad, renuncien á dichos medios y ajusten sus actos y procedimientos á las prescripciones de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1847."

La que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. Leon 16 de Abril de 1847.—Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIO OFICIAL.

Universidad literaria de Oviedo.

D. Juan Gerónimo Couder Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Decano de la facultad de Teología y Rector accidental de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: Que por la Dirección general de Instrucción pública se me han dirigido los adjuntos programas de ejercicios de oposicion á las cátedras de Filosofía y su historia de las universidades de Madrid, Barcelona y Granada; y para que llegue á noticia de los que gusten hacer oposicion á las mencionadas cátedras, he dispuesto que se fije este anuncio en los parajes acostumbrados de esta escuela y se inserte en los boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario. Oviedo 16 de Abril de 1847.—D. Juan Gerónimo Couder, D. R. —P. M. D. S. R., Benito Canella Meana, Secretario.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante la cátedra de filosofía y su historia de la Universidad de esta Corte. Las oposiciones se verificarán en la misma al tenor de lo prevenido en el título tercero de la Sección cuarta del Reglamento vigente de Estudios.—Los que gusten hacer oposicion remitirán á esta Dirección general la correspondiente solicitud acompañada del título de Regente de primera clase en letras ó de segunda clase en la espresada asignatura y ademas su relacion de méritos y servicios.—Las solicitudes habrán de quedar entregadas el día 8 de Junio próximo, para proceder inmediatamente á los ejercicios: en la inteligencia que espiró aquel día, no se admitirá instancia alguna aunque la fecha de la petición sea anterior al mismo. Madrid 8 de Abril de 1847.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Dirección general de Instrucción pública.—Debiendo sacarse nuevamente á concurso en la universidad de esta Corte las dos cátedras de Filosofía y su historia, vacantes en las universidades de Barcelona y Granada, los que gusten presentarse como opositores á las mismas, remitirán sus instancias á esta Dirección acompañadas del título de Regente de primera clase en letras, ó de segunda clase en la espresada asignatura, y su relacion de méritos y servicios.—Las espresadas solicitudes habrán de hallarse en esta dependencia el día 10 de Junio próximo, á fin de que los ejercicios de oposicion se verifiquen al propio tiempo que los correspondientes á la cátedra de igual clase vacante en la universidad de esta Corte: en la inteligencia de que espiró aquel día, no se admitirá instancia alguna aun cuando su fecha sea anterior al plazo prevenido. Madrid 10 de Abril de 1847.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—D. Couder, D. R.

~~~~~

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Ayuntamiento de Vegamián desde el primero de Julio próximo, dotada en 5500 rs. pagados por el mismo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de 20 días en cuya provision serán preferidos los de mayor categoria. —El Secretario, José Fernandez Porrero.